



Recurso nº 244/2024 C.A. Illes Balears 10/2024

Resolución nº 458/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.C.G., en representación de a RD POST COMUNICACIÓN CERTIFICADA, S.L.U., contra los pliegos que rigen la contratación centralizada del *"Acuerdo Marco para la Servicios postales para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental"*, con número de expediente CC 1/2024 AM, en procedimiento convocado por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de febrero de 2024, siendo insertados los pliegos que rigen el presente acuerdo marco al día siguiente en dicha Plataforma, cuyo valor estimado asciende a 8.466.911,37 euros, estando dividido su objeto en dos lotes (1 *"Envíos postales —cartas y paquetería— y notificaciones"*; y, 2 *"Servicio de valija"*).

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) cita, además, dentro de su régimen jurídico (cláusula 7.1):

"7.1 El Acuerdo marco y sus contratos basados se rigen por la normativa siguiente:

— El pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas particulares de este Acuerdo marco.



— La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

— Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el cual se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (...).

Y regula en su cláusula 13:

“13. Requisitos y condiciones generales para la participación. Solvencia y habilitación

...

13.3 Solvencia económica y financiera y técnica o profesional. La solvencia exigible en este Acuerdo marco se acreditará por los siguientes medios:...

13.4 Igualmente la empresa deberá adscribir a la ejecución del Acuerdo marco los medios siguientes:

13.4.1 La empresa contratista deberá designar y adscribir a la ejecución del servicio la persona responsable ...

13.4.2. Además, se exige a la empresa contratista...

13.4.3 Oficinas abiertas al público (lote 1): la empresa pondrá a disposición de la ejecución del servicio, una red de oficinas en todas las islas para poder atender los servicios postales de los organismos destinatarios del servicio, garantizando una distribución ágil y eficiente en todo el territorio (como mínimo 40 distribuidas a lo largo de las Islas) y por lo menos:

1) Una oficina con capacidad para la admisión masiva en la ciudad de Palma.

2) Oficinas en los municipios de: Palma (3 oficinas además de la designada en el apartado

1). En el resto de municipios que se designen, al menos 1 en cada municipio:



Manacor, Inca, Llucmajor, Maó, Ciutadella, Eivissa y Formentera.

Además, se exige que estas oficinas estén abiertas al público un mínimo de 6 horas ininterrumpidas, de lunes a viernes (días laborables), de las cuales un mínimo de 3 horas, deben estar disponibles en horario de mañana.

Además, las oficinas deberán garantizar el cumplimiento de criterios de accesibilidad y diseño para todos los usuarios, tal y como se define en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

13.4.4 Vehículos a motor: la empresa contratista pondrá a disposición de la ejecución del servicio, los vehículos suficientes para poder atender el servicio en consideración al volumen de servicio previsto en el Anexo I del PPT. Se exige al menos, la adscripción a la ejecución del Acuerdo marco, de 25 vehículos a motor con distribución proporcional en cada isla según el volumen de consumo (si la empresa licita sólo al lote 1, al menos debe adscribir 18 vehículos, y si licita sólo al lote 2, al menos 7 vehículos. Si licita a los 2 lotes, debe adscribir el total de los 25 vehículos). La empresa contratista tendrá que distribuir y modificar la distribución de vehículos entre las islas en caso de ser necesario (lotes 1 y 2).

... Estos compromisos tienen el carácter de obligación esencial al efecto de lo que prevé el artículo 211 de la LCSP”.

Y en la cláusula 17 se prevé:

“17. Fase de adjudicación: criterios de adjudicación

17.1 La adjudicación del Acuerdo marco (lote 1) se llevará a cabo en base a los criterios de adjudicación que se indican a continuación en esta cláusula.

Criterios evaluables mediante fórmula:

- 1) precios del servicio (entre 0 y 43 puntos)...*
- 2) Mejoras: (hasta 57 puntos)*



Si se ofrece la mejora que se indica, se asignan los puntos correspondientes, si no, no se asigna puntuación.

a) adscripción de vehículos eléctricos (o análogos, de la misma clasificación energética), a la ejecución del servicio (5 puntos)

Se asigna la máxima puntuación a la empresa que adscriba a la ejecución del servicio, el mayor número de vehículos eléctricos y el resto de ofertas se valoran proporcionalmente de acuerdo con la fórmula:

Puntos de la oferta que se valora = 5 x Número de vehículos de la oferta que se valora / Número de vehículos de la mejor oferta

En su caso la empresa propuesta como adjudicataria, deberá indicar, en fase de acreditación de requisitos para ser adjudicataria del Acuerdo marco, los datos del vehículo/s (marca, modelo, matrícula e isla de destino).

...

17.2 La adjudicación del Acuerdo marco (lote 2) se llevará a cabo en base a los criterios de adjudicación que se indican a continuación en esta cláusula.

1) precios del servicio (entre 0 y 49 puntos) ...

2) Mejoras: (hasta 51 puntos)

Si se ofrece la mejora que se indica, se asignan los puntos correspondientes, si no, no se asigna puntuación.

a) adscripción de vehículos eléctricos (o análogos, de la misma clasificación energética), a la ejecución del servicio (5 puntos).



Se asigna la máxima puntuación a la empresa que adscriba a la ejecución del servicio, el mayor número de vehículos eléctricos y el resto de ofertas se valoran proporcionalmente de acuerdo con la fórmula:

Puntos de la oferta que se valora = 5 x Número de vehículos de la oferta que se valora/Número de vehículos de la mejor oferta

En su caso la empresa propuesta como adjudicataria, deberá indicar, en fase de acreditación de requisitos para ser adjudicataria del Acuerdo marco, los datos del vehículo/s (marca, modelo, matrícula e isla de destino).

b) la empresa contratista se compromete a mejorar el plazo de entrega de la valija establecido en la cláusula 5.5 del PPT, entregándola en el plazo máximo de D+1 (hasta 40 puntos).

Si se ofrece para toda la valija incluida la interinsular (circula entre islas) se asignan 40 puntos. Si se ofrece sólo para la valija insular, es decir, la que circula dentro de una misma isla (en todas las islas) se asignan 20 puntos ...”

Tercero. El pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) señala, en lo que aquí interesa:

“1.4 Los servicios que se contratan son:

Los servicios postales universales (SPU) que de acuerdo con el art. 21 de la Ley 43/2010, antes mencionada consisten en la recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos en régimen ordinario, de:

...

Se incluyen los servicios de certificado y valor declarado, accesorios de los envíos anteriores.



También se incluyen los servicios postales diferentes del SPU, es decir en régimen diferente al ordinario (que incluyen por tanto otros servicios adicionales que no se prestan en el Servicio Postal Universal, como las notificaciones, la paquetería de más de 20 y hasta 30 kg, los envíos con valores añadidos como el retorno telemático de información, etc.).

...

2. CONDICIONES GENERALES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO

2.3 Recogida de envíos

La empresa contratista deberá recoger ordinariamente los envíos postales en el domicilio de las sedes principales de los usuarios del servicio sin ningún coste adicional...

La frecuencia de recogida domiciliaria ordinaria de envíos será de una vez al día, de lunes a viernes (excepto sábados, domingos o festivos), dentro de la franja horaria de mañana comprendida entre las 9 y las 14 h

... 2.4 Distribución y reparto

... El reparto de los envíos y su entrega a los destinatarios, se ajustará a las prescripciones contenidas en el RPSP y, en su caso, a los plazos máximos de entrega detallados en las cláusulas siguientes en función de los productos objeto de envío, que se han calculado de acuerdo con la fórmula $d + n$, según la cual "d" representa la fecha de recogida domiciliaria o depósito en oficina y "n" representa el número de días hábiles que transcurren desde este momento hasta la entrega al destinatario.

...

5. VALIJA (LOTE 2)

5.1 El servicio de valija consiste en la distribución de documentación y correspondencia a través de un circuito continuo de ida y vuelta entre las diferentes sedes de los organismos destinatarios del servicio que se hallen dispersos geográficamente, mediante el



procedimiento y los horarios establecidos previamente, con garantías de custodia y trazabilidad de los documentos entregados en la valija.

El servicio de valija interna incluye las actividades de recogida, manipulación, custodia, transporte y entrega de las valijas entre las diferentes sedes que lo necesiten.

...8. MEDIOS MATERIALES QUE SE DEBEN ADSCRIBIR A LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

La empresa contratista debe poner a disposición de la ejecución del servicio, todos los medios materiales y el equipamiento necesario para prestar el servicio en los términos y condiciones de los pliegos.

Ello sin perjuicio de los medios que como mínimo se deben adscribir a cada lote, de acuerdo con la cláusula 13.4 del PCAP".

Cuarto. El 23 de febrero de 2024 se interpone mediante el Registro Electrónico General de la AGE el presente recurso ante este Tribunal, en que la recurrente afirma que la redacción de los pliegos le ha impedido presentar oferta, dirigiéndose:

- Contra las cláusulas 13.4.3, 13.4.4 y 17.2.2.a) del PCAP porque entiende que “*son cláusulas discriminatorias para los operadores postales privados, conculcando la libre concurrencia en favor de un licitador que tiene posición dominante del mercado, cual es la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS, como operador postal universal, y porque dichas cláusulas dan una ventaja competitiva a CORREOS que como operador postal que tiene designado la prestación del SPU disponer de medios personales y materiales muy superiores a los de los operadores postales privados.*

Y ello pues, aunque mi representada realizara declaración de medios en base al acuerdo de acceso a la red postal suscrito con CORREOS, dichos medios no serían valorados, conforme a la doctrina recogida en distintas resoluciones administrativa, como la relacionada a continuación”. Y cita la Resolución de este Tribunal nº 1469/2023 y otras de distintos órganos encargados de resolver recursos contractuales. Considerando que se



configuran cláusulas de arraigo que sólo pueden establecerse si concurren razones imperiosas de interés general, que no se justifican.

Dice asimismo que “(...) *la exigencia de ofertar más oficinas para obtener más puntuación no guarda una relación directa con el objeto del contrato, yendo más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, es decir siendo desproporcionada...*”, considerando que contradice los artículos 1 y 40 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la doctrina del TJUE y la Guía sobre la Contratación pública y Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia, así como nuestra doctrina y la de otros Tribunales contractuales sobre arraigo territorial.

- Por otra parte, y en cuanto a la cláusula 17.2.2.b) del PCAP sobre reducción de plazos de entrega, sostiene que *“es contraria a la normativa postal y por ende contraria a los objetivos de plazo de entrega de los envíos nacionales del Plan de Prestación de Servicios Postales, al establecer el artículo 10 de la Resolución de 15 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2021, por el que se aprueba el plan de prestación del servicio postal universal los siguientes plazos de entrega: (y se citan)...*

A mayor abundamiento, dicha actuación conllevaría la INVIABILIDAD DEL CONTRATO, pues unos plazos de entrega más cortos que los establecidos y la dificultad para cumplir los mismos desencadenaría en un total desequilibrio económico para mi representada, por el incremento de los costes de personal que tendríamos que asumir para su cumplimiento”.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación, acompañado del informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, en fecha 29 de febrero de 2023. En él se detalla por qué entiende que la doctrina invocada de contrario no es de aplicación.

Añade que *“Los medios solicitados (oficinas abiertas al público y vehículos a motor), en los términos y cantidades solicitadas, son proporcionados teniendo en cuenta el objeto del Acuerdo marco en el que el operador postal que resulte adjudicatario, debe dar cobertura*



de servicio a toda la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a todos los entes de su sector público instrumental, por lo que se trata de medios que no pueden dejar de exigirse para garantizar una correcta prestación del servicio.

El criterio de adjudicación relativo a que los vehículos que se adscriben a la ejecución del servicio, sean eléctricos, es una mejora que la empresa puede libremente ofrecer a la Administración contratante o no, e igualmente en el número de vehículos que considere oportuno, por lo que no se configura como obstáculo alguno para la participación en la licitación y la presentación de la oferta que la empresa recurrente considere más adecuada, pues el mercado de vehículos eléctricos no está restringido a Correos sino que cualquier empresa puede acceder”.

Y sigue diciendo que “(e)ntendemos que, como bien afirma la empresa recurrente, los operadores postales diferentes del operador postal designado, Correos, puede que no cuenten con los mismos medios con los que cuenta Correos y por ello la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, garantiza a los operadores postales el acceso a la red y a otras infraestructuras postales para la prestación de estos servicios, de acuerdo con los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación que se definen expresamente a estos efectos, y se establecen las medidas necesarias para que el ejercicio de dicho derecho resulte compatible con la garantía de la integridad, eficacia y eficiencia de la red postal. La mencionada Ley impone al operador designado, Sociedad Estatal de Correos, SAU (Correos), la obligación de negociar las condiciones de acceso a la red e infraestructuras postales de Correos.

Las dificultades que entrañe en la práctica, la aplicación de esta ley, o en su caso, la falta de medidas eficientes en la Ley 43/2010, para garantizar una competencia efectiva en el sector postal, no pueden ser subsanadas por los pliegos de una licitación y no pueden perjudicar a la Administración contratante y obligarla a obviar en sus pliegos, la exigencia de los medios que considere oportunos, en base a su experiencia en la contratación de este tipo de servicio. Y es que la exigencia de que la empresa adjudicataria, adscriba al servicio un número mínimo de oficinas y de vehículos responde a la necesidad de contar en territorio balear, por un lado, con una serie de oficinas físicas a las que el personal de

los organismos públicos usuarios pueda acudir para depositar sus envíos postales, los que se encuentran en soporte físico (cartas y paquetería). Por otro lado, los vehículos son necesarios para que esos mismos envíos postales puedan ser desplazados para llegar a su destino final".

Por otra parte, en cuanto al criterio de adjudicación, referido al lote 2 "(...) *que tiene por objeto el servicio de valija y que asigna puntuación a la oferta que reduzca los plazos de entrega, ...*

El PPT establece en su cláusula 5.5 que el plazo de entrega de la valija es D + 2, siendo D el día de la recogida y 2 el número de días hábiles que transcurren desde la recogida y el día de la entrega y la cláusula 17.2.b) del PCAP prevé la posibilidad de mejora de este plazo reduciéndolo a D + 1 y prevé la asignación de puntuación en caso de que las empresas oferten tal reducción.

La resolución mencionada anteriormente establece una medida para valorar la calidad del servicio de envíos postales y esa medida es el plazo de entrega de los envíos nacionales. Pero es que el objeto del lote 2 en el que se encuentra el criterio de adjudicación mencionado, no es el de los envíos postales sino un servicio de valija, es decir un servicio a modo de correo interno, dentro de la misma empresa, esto es de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en un contenedor que proporciona la empresa contratista y que realiza un circuito de ida y vuelta entre dos edificios, centros o instalaciones de la misma empresa.

Y es que, aunque el criterio de la reducción de los plazos de entrega se refiriera a los servicios postales del lote 1, no vemos obstáculo para establecer como mejora el hecho de que una empresa pueda mejorar los tiempos tomados como referencia de calidad en la mencionada Resolución, para la entrega de los envíos".

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del



mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El día 18 de marzo de 2024, a requerimiento previo de este Tribunal, se ha completado por el órgano de contratación el expediente administrativo, en lo referente a la relación de empresas que han concurrido a la licitación a fecha fin del plazo para presentar proposición otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso constituye un recurso especial en materia de contratación de competencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 46.2 de la LCSP y 10.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre siguiente).

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de un acuerdo marco para la contratación centralizada de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros; por lo que el acto es recurrible, conforme a los artículos 44 —apartados 1. b) y 2.a)— de la LCSP y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Así, aunque no consta que haya concurrido a la licitación, ya dijimos en nuestra Resolución 910/23, citando nuestra Resolución 990/2019, «(...) *este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del*



procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”.

Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”. En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013)

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: “La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a



obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación"».

Dado que el recurrente aduce, precisamente, que se le impide participar en condiciones de igualdad, el recurso ha de admitirse tal y como sucedió en la Resolución 114/2022, de 27 de enero.

Quinto. En cuanto al fondo, debe comenzarse por reseñar que, a pesar del equívoco que pudiera suponer la cláusula referida al régimen jurídico, ya que son objeto del presente contrato los “servicios postales” regulados en el artículo 2.x) del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el cual se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, lo que determina la aplicación de dicho Real Decreto Ley y no de la LCSP es que la entidad contratante opere en tal sector, conforme al artículo 5 del mismo, y no cuando quien venga a recibir tales servicios sea la Administración contratante; por lo que se trata de un contrato sujeto a la LCSP.

Sentado lo anterior, se dirige en primer lugar la actora contra las cláusulas 13.4.3/2 y 13.4.4 del PCAP, que exigen a la empresa contratista una amplia red de oficinas abiertas al público y vehículos en cada isla en tanto que medios de adscripción obligatoria al contrato, así como también contra la cláusula 17.2.2.a) del PCAP, que regula un criterio de adjudicación consistente en adscribir al contrato vehículos eléctricos, según ya se ha expuesto, si bien esta cuestión se aborda en el Fundamento siguiente al versar sobre una categoría distinta.

Así las cosas, por lo que se refiere a las cláusulas 13.4.3 y 13.4.4 del PCAP, como se razonó en nuestra Resolución 1062/2020, ha de decidirse si las reglas impugnadas impiden o limitan la libre prestación de servicios y si puede ser calificada o no como una cláusula de “arraigo territorial”.

Cierto es que, como es doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha de ser especialmente vigilante a cualquier restricción a la libre

conurrencia fundada directa o indirectamente en el denominado arraigo territorial, debiendo considerarse nulas aquellas previsiones de los pliegos que puedan impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial. Por tal motivo, son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación, admitiéndose, por el contrario, cuando se exigen como un compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condiciones de ejecución siempre que, en este supuesto, respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato.

Por ello, en el presente caso cabe analizar en primer lugar en qué concepto se exige el requisito técnico consistente en la disponibilidad de una red de oficinas y de determinados vehículos en todas las islas, si como un requisito exigible a todos los licitadores como criterio de solvencia, o como criterio de adjudicación, o si se hace como un compromiso de solvencia adicional o una condición de ejecución exigible solamente al adjudicatario.

En este punto, el tenor literal de la cláusula impugnada es claro: a pesar de encuadrarse en el apartado 13 del PCAP, relativo a la solvencia, no se exige como un criterio de solvencia común a todos los licitadores —lo que se hace en el 13.3—, sino como un compromiso de adscripción de medios en los términos del artículo 76.2 de la LCSP, exigible únicamente a la empresa contratista: aunque se diga “*la empresa*”, la expresión claramente ha de entenderse en el contexto del 13.4, que se refiere en todos sus epígrafes a “*la empresa contratista*”, teniendo este compromiso el carácter de obligación esencial a los efectos del artículo 211 de la LCSP, tal y como se establece en la cláusula 13.4 *in fine*.

Por tanto, y del mismo modo que se afirmaba en tal resolución: “(a)*clarado que no estamos en presencia de un criterio de solvencia ni de adjudicación del contrato, sino de un compromiso de adscripción de medios, debe valorarse si esta obligación constituye o no una condición proporcionada, atendido el objeto del contrato, o por el contrario, resulta discriminatoria, lo que debe hacerse valorando las circunstancias concretas del caso*”.

Como en aquel caso, es de destacar la obligación de que en las sedes principales de los usuarios del servicio haya una recogida diaria, debiendo el contratista acudir a las oficinas



y dependencias de la Administración, para posteriormente proceder a su envío en los términos contratados, también con periodicidad diaria, tal y como se detalla en los apartados del PPT cuyo tenor se ha recogido en los Antecedentes. Asimismo, para los demás usuarios, debe posibilitarse el envío en cualquier momento, por lo que se hace precisa la existencia de oficinas en los municipios más importantes de cada una de las islas.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, estima este Tribunal que la discutida obligación por la que no solo se exige una oficina en los ocho municipios que se aluden en la cláusula 13.4.3 (siendo precisas hasta tres más en Palma —una de ellas, “*con capacidad para admisión masiva*”—) sino que se exigen en total hasta cuarenta, como mínimo, a lo largo de las islas, no resulta justificada, tal y como sostiene la parte actora y a diferencia de cuanto informa el órgano de contratación, carece de justificación en el expediente, según se desprende de la consulta del mismo, lo que contraviene el artículo 116.4 de la LCSP cuya finalidad última reside en conocer de las razones que amparan la configuración de los elementos esenciales de la contratación, entre los que se encuentran los medios a adscribir al contrato (no hay que olvidar que, sistemáticamente, el artículo 76.2 de dicha norma legal se incardina en la Subsección 3ª “*Solvencia*” del Capítulo II “*Capacidad y solvencia del empresario*” de su Título II “*Partes en el contrato*”) por cuanto que puede ser una circunstancia limitativa de la concurrencia y ello requiere, necesariamente, de una adecuada justificación en relación con el objeto del contrato (STJUE de 31 de marzo de 2022, asunto C-195/21, *LB vs. Smetna palata na Republika Bulgaria*, considerandos 48 y ss.)

Por ello, pese a que la empresa recurrente invoca nuestra Resolución 1469/2023 referida a una licitación en la que el PPT exigía a las empresas licitadoras que las oficinas puestas a disposición de la ejecución del servicio contaran con personal propio de la empresa, lo que no sucede en nuestro caso; u otros pronunciamientos de distintos órganos encargados de resolver recursos contractuales en que exigencias similares se plantean como requisitos generales de solvencia o criterios de adjudicación, lo que tampoco es el caso, sí se aprecia que en la memoria justificativa obrante en el expediente (documentos nºs 5, en su versión original, y 6, en su versión traducida al castellano) no se ofrece razón alguna del número de medios materiales a adscribir a la ejecución del contrato, ni por lo que se refiere a las



oficinas ni tampoco a los vehículos a motor, como bien se postula en el escrito de recurso; de ahí que corresponda anular las cláusulas 13.43 y 13.4.4 del PCSP al no haberse justificado en el momento y lugar donde correspondía: en el expediente de contratación, ordenando retrotraer el procedimiento al momento anterior a la confección de los pliegos para que éstos vuelvan —en su caso— a redactarse según lo aquí razonado.

Por lo que este motivo debe ser estimado conforme a lo razonado.

Sexto. Como ya se ha avanzado, el recurso se dirige asimismo contra la cláusula 17.2.2.a) del PCAP, que regula un criterio de adjudicación consistente en adscribir al contrato vehículos eléctricos (o análogos, de la misma clasificación energética), que a partir del razonamiento seguido en el Fundamento anterior ha de correr distinta suerte, y ello por cuanto su utilización como criterio de adjudicación sí queda justificada en la memoria citada en el párrafo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP, en atención a que además de que su vinculación con el objeto contractual —que, entre otras prestaciones comprende el transporte, distribución y entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos (apartado 1.4 del PPT)— resulta clara, así como de que se trata de un criterio medioambiental ex artículo 145.2 de la LCSP, de ahí que el recurso no pueda prosperar en este aspecto.

Por lo que este motivo debe ser desestimado.

Séptimo. En cuanto a la impugnación del criterio consistente en que la empresa contratista se comprometa a mejorar el plazo de entrega de la valija establecido en el apartado 5.5 del PPT, además de que se trata de otro criterio de adjudicación debidamente justificado en el expediente como sucede con el analizado en el Fundamento anterior, resulta que dicho criterio va referido al lote nº 2 en el que, como defiende el órgano de contratación, el contrato ya no se desenvuelve —propiamente— dentro de los servicios postales sino que obedece a un servicio de valija, funcionando así a modo de correo interno entre dependencias de la misma Administración contratante. De ahí que, en primer lugar, no resulte de aplicación la Resolución de 15 de junio de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2021, por el que se aprueba el plan de prestación del servicio postal universal (BOE de fecha 26



de junio siguiente), que se refiere a una medida para valorar la calidad del servicio de envíos postales y tal medida es el plazo de entrega de los envíos nacionales. Y, en segundo lugar, porque nada obsta que a partir de dicha Resolución —al fijar unos estándares de calidad que se traducen en unos objetivos de plazos de entrega, en ningún caso preceptivos como pretende hacer creer la recurrente— puedan establecerse unos plazos aún menores a los recogidos en la misma, a modo de criterio de adjudicación, si así lo estima oportuno el órgano de contratación.

Por lo que este motivo ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D.C.G., en representación de a RD POST COMUNICACIÓN CERTIFICADA, S.L.U., contra los pliegos que rigen la contratación centralizada del “*Acuerdo Marco para la Servicios postales para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental*”, con número de expediente CC 1/2024 AM, en procedimiento convocado por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho quinto de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES